

UNIVERSIDAD DE GRANADA

FLORENTIA ILIBERRITANA

REVISTA DE ESTUDIOS DE ANTIGÜEDAD CLÁSICA



Nº31/2020

eug

FLORENTIA ILIBERRITANA
REVISTA DE ESTUDIOS DE ANTIGÜEDAD CLÁSICA

Nº. 31, 2020
ISSN: 1131-8848

REVISTA PUBLICADA POR LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

Fundada en 1990, publica un número anual con trabajos de Historia Antigua, Arqueología y Filología Clásica referentes al ámbito cultural mediterráneo y europeo. Se admiten reseñas de trabajos científicos.

Founded in 1990, publishes one number by year with articles on Ancient History, Archeology and Classical Studies of the Mediterranean and European cultural. Also reviews of scientific papers are admitted.

Director

Carlos de Miguel Mora (U. Granada)

Secretaria

Eva María Morales Rodríguez (U. Granada)

Consejo de Redacción

Minerva Alganza Roldán (U. Granada), Marina del Castillo Herrera (U. Granada), Charles Delattre (U. Lille 3), Pedro Rafael Díaz y Díaz (U. Granada), Mónica Durán Mañas (U. Granada), Concepción Fernández Martínez (U. Sevilla), Félix García Morá (U. Granada), Álvaro Ibáñez Chacón (U. Granada), María Juana López Medina (U. Almería), Manuel López Muñoz (U. Almería), François Quantin (U. Aix-Marseille), Alberto Quiroga Puertas (U. Granada), Francisco Salvador Ventura (U. Granada), Purificación Ubic Rabaneda (U. Granada), Juan Jesús Valverde Abril (U. Granada) y Arnaud Zucker (U. Côte d'Azur).

Consejo Asesor

A. Bancalari (U. Concepción, Chile), J.M. Baños Baños (U. Complutense, Madrid), T. Dorandi (CNRS, Paris), T. González Rolán (U. Complutense, Madrid), J.J. Iso Echegoyen (U. Zaragoza), C. Letta (U. Pisa), F.J. Lomas (U. Cádiz), J.A. López Férez (UNED, Madrid), J.M. Maestre (U. Cádiz), J. Mangas (U. Complutense, Madrid), A. Melero Bellido (U. Valencia), M.D. Rincón González (U. Jaén), J.F. Rodríguez Neila (U. Córdoba), E. Sánchez Salor (U. Extremadura), N. Santos Yanguas (U. Oviedo), F. Sousa e Silva (U. Coimbra).

Distribución y suscripciones:

EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA.

Antiguo Colegio Máximo. Campus Universitario de Cartuja 18071 - Granada.

Tlf.: 958243930

Intercambios: DEPARTAMENTO DE HISTORIA ANTIGUA

Facultad de Filosofía y Letras. Campus Universitario de Cartuja, 18071 Granada.

INTERNET: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/florentia>. E-mail: floril@ugr.es

FLORENTIA ILIBERRITANA no se responsabiliza necesariamente de los juicios y opiniones expresados por los autores en sus artículos y colaboraciones.

© UNIVERSIDAD DE GRANADA

FLORENTIA ILIBERRITANA

Depósito Legal: GR. 948-1996.

ISSN: 1131-8848

Preimpresión: Taller de Diseño Gráfico y Publicaciones, S. L., Granada.

Motivo de Portada: Delfín – Motivo musivario de la villa romana de los Vergeles (Granada).

Fotografía de Eva María Morales Rodríguez.

FLORENTIA ILIBERRITANA (Flor. II.)

ISSN: 1131-8848

Nº. 31, 2020, pp. 3-234.

ÍNDICE

Págs.

Sumario 7-13

SEMBLANZAS Y HOMENAJES

MOLINA SÁNCHEZ, Manuel, A la profesora Aurora López López
en su jubilación 15-17

ARTÍCULOS

ABAD, José, *Carthago delenda est*. Historia Antigua y cultura popular 19-36

DORANDI, Tiziano, *L'Hymnus in omnes deos* GDRK S3 Heitsch 37-49

FERRACES RODRÍGUEZ, Arsenio, El imprescindible juicio del editor:
un lugar crítico en el *Liber medicinae ex animalibus* de
Sexto Plácito Papiense (*med.* 17.1) 51-66

FRENI, Giulia, Gli antichi e la *glaukophthalmia*: nuovi dati per la storia
di un 'inestetismo' mediterraneo 67-80

MANUELLO, Patrick, Testimonianze greche e romane su Apollonio Rodio 81-98

MARTÍNEZ CHICO, David, Grafitos hispanos con el término *urceus* 99-107

RAMOS, Paulo, Influências paulinas e maniqueias em *De Genesi*
adversus Manichaeos de Santo Agostinho 109-127

RAPOSO GUTIÉRREZ, Noemí, La delimitación de los espacios públicos en la necrópolis de “Porta Stabia” en Pompeya.....	129-159
SALAS JIMÉNEZ, Guillermo, Las construcciones de gerundivo y de gerundio con objeto en latín: condiciones para su alternancia	161-186
SANTOS, Juliana Magalhães, Sedução, sexualidade e morte em <i>Sobre o Assassinato de Eratóstenes</i> (Lísias I)	187-202
Reseñas	203-234

CONTENTS

Págs.

Table of contents	7-13
-------------------------	------

PORTRAITS AND TRIBUTES

MOLINA SÁNCHEZ, Manuel, To Prof. Aurora López López on the occasion of her retirement.....	15-17
--	-------

ARTICLES

ABAD, José, <i>Carthago delenda est</i> . Ancient History and popular culture	19-36
DORANDI, Tiziano, <i>Hymnus in omnes deos</i> GDRK S3 Heitsch.....	37-49
FERRACES RODRÍGUEZ, Arsenio, The editor's necessary judgement: a critical point at the <i>Liber medicinae ex animalibus</i> by Sextus Placitus Papiriensis (<i>med.</i> 17.1).....	51-66
FRENI, Giulia, The ancients and <i>glaukophthalmia</i> : new data for the history of a Mediterranean 'blemish'.....	67-80
MANUELLO, Patrick, Greek and Roman testimonies about Apollonius Rhodius	81-98
MARTÍNEZ CHICO, David, Hispanic Graffiti with <i>urceus</i> term.....	99-107
RAMOS, Paulo, Pauline and Manichean influences in Saint Augustine's <i>De Genesi adversus Manichaeos</i>	109-127

RAPOSO GUTIÉRREZ, Noemí, The delimitation of the public spaces in the necropolis of the “Porta Stabia” in Pompeii	129-159
SALAS JIMÉNEZ, Guillermo, Latin gerundive and gerund with object constructions: conditions for their syntactic alternation	161-186
SANTOS, Juliana Magalhães, Seduction, sexuality and death in <i>On the Murder of Eratosthenes</i> (Lysias 1).....	187-202
Reseñas	203-234

La delimitación de los espacios públicos en la necrópolis de “Porta Stabia” en Pompeya

The delimitation of the public spaces in the necropolis of the “Porta Stabia” in Pompeii

<https://doi.org/10.30827/floril.v31i.18136>

Noemí RAPOSO GUTIÉRREZ
Instituto Arqueológico Alemán de Madrid (DAI)
noemi.raposo@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0001-9596-0466>

Recibido el 01-06-2020

Aceptado el 07-04-2021

Resumen

En Pompeya existen varias necrópolis, entre ellas la de “Porta Stabia”. Todas las necrópolis contaban con espacios públicos y privados regulados por una legislación. Esta necrópolis se caracteriza por no estar excavada en su totalidad, por ello contamos con una pequeña área funeraria cuyos sepulcros están repartidos en un zona que carece de una delimitación clara. Sin embargo, en estos espacios donde se han localizado tumbas se ven claramente los elementos de delimitación de espacios como son los *termini* y el uso que se le daba al suelo público de la zona a extramuros de la ciudad de Pompeya.

Palabras claves: Delimitación; necrópolis; *termini*; tumbas; Pompeya.

Abstract

In Pompeii there are several necropolis, including that of the “Porta Stabia”. All the necropolis had public and private spaces regulated by legislation. The necropolis of the “Porta Stabia” is not fully excavated, so we have a small necropolis whose funerary monuments are spread over an area that lacks a clear delimitation. However, in those spaces where graves have been identified, we can observe clearly the elements of delimitation of public and private spaces, such as the *termini*, and we can study how the public land was managed and used in the areas outside the walls of Pompeii.

Keywords: Delimitation; necropolis; *termini*; grave; Pompeii.

1. Introducción

La necrópolis de “Porta Stabia” se localiza en la zona Sur de la ciudad de Pompeya, concretamente a las afueras de “Porta Stabia” de la que recibe su nombre (Fig.1). Esta área funeraria se comunicaba con la ciudad a través de la “Via Stabiana”, cuya calzada llegaba a la vecina ciudad de Estabia y también se piensa que era la puerta que, principalmente, se utilizaba para acceder desde el río Sarno a la ciudad¹. Al igual que ocurre con otra necrópolis de la ciudad (necrópolis de “Porta Vesuvio”, “Porta Nola” y “Porta Sarno”), no se encuentra excavada en su totalidad, por lo que no podemos saber con seguridad como era la delimitación que en ella se hacía de los espacios públicos y privados, como si podemos ver claramente en necrópolis como la de “Porta Ercolano”² y “Porta Nocera”³. Sin embargo, con las intervenciones arqueológicas que se han ido realizando a lo largo de los años, desde el siglo XIX hasta la actualidad, han aparecido varios monumentos funerarios que han aportado información sobre la delimitación de los espacios públicos y privados en el perímetro perteneciente al área funeraria de “Porta Stabia”. Las tumbas que han ido apareciendo en esta necrópolis son seis. Cuatro a modo de *scholae* y dos a modo de altares.

La regulación del ámbito funerario era compleja y asistemática⁴. Las tumbas se consideran como los límites de las ciudades romanas, ya que no podían realizarse enterramientos dentro de la zona urbana de la ciudad y éstas se situaban fuera de la muralla, creándose así una demarcación de los confines del espacio urbano. Los sepulcros se constituyen como una división entre un territorio dedicado a los vivos y otro dedicado a los muertos. Ello confiere al territorio de las necrópolis un carácter sagrado. Al igual que los demás elementos significativos que bordean el territorio, los lugares religiosos tenían por objeto garantizar la permanencia de los límites en los que se encontraban. Esto creaba un vínculo entre los *loca religiosa* y las leyes de fundación de las colonias⁵.

1. V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii: organization, space and society*, Nueva York, 2015, p. 35.

2. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, “Delimitación de los espacios públicos en el *Pagus Augustus Felix Suburbanus*. Necrópolis de Porta Ercolano (Pompeya-Italia)”, *Espacio, Tiempo y Forma, serie I, Prehistoria y Arqueología* 13 (2020), 141-172.

3. W. VAN ANDRINGA, H. DUDAY, S. LEPETZ, D. JOLY Y T. LIND, *Mourir à Pompéi: fouille d’in quartier funéraire de la nécropole romaine de Porta Nocera (2003-2007)*, Roma, 2013.

4. R. LÓPEZ MELERO, “Enterrar en *Urso* (*Lex Ursonensis* LXXIII-LXXIV)”, *Studia Historica* 15-16 (1997), p. 105.

5. E. HERMON, “Les *loca sacra* dans le *Corpus agrimensorum romanorum* (CAR)”, *Cahiers des études anciennes* 54 (2017), p. 76.



Fig.1. Plano de la necrópolis de "Porta Stabia". Elaboración propia.

2. La delimitación de los loca religiosa en la legislación romana

A las afueras de las ciudades romanas en ocasiones se mezclaban la propiedad privada y el mundo fúnebre. En un principio, los romanos enterraban a sus muertos dentro de los recintos urbanos, pero esta práctica fue prohibida y las tumbas se trasladaron fuera de la muralla, junto a las vías de acceso, constituyendo uno de los rasgos típicos del paisaje de las ciudades romanas⁶. El establecimiento de los enterramientos dentro de la ciudad fue prohibido desde la ley de las Doce Tablas⁷, como argumenta Cicerón en su

6. J. F. RODRÍGUEZ NEILA, "Algunas observaciones sobre los acotados funerarios romanos" en *In memoriam J. Cabrera Moreno*, Granada, 1993, p. 437; M^a J. CASTILLO PASCUAL, *Espacio en orden: El modelo gromático-romano de ordenación del territorio*, Logroño, 2011, p. 118; A. PATURET, "Le mécanisme de l'actio sepulchri violati en droit romain" en R. M^a BÉRARD (ed.), *Il diritto alla sepoltura nel Mediterraneo antico*, Roma, 2021, p. 191.

7. J. F. RODRÍGUEZ NEILA, "Algunas observaciones...", p. 437; R. LÓPEZ MELERO, "Enterrar en Urso...", p. 108; T. MOMMSEN, *Derecho penal romano*, Santa Fe de Bogotá, 1999, p. 522 y S. LAZZARINI, "Regime giuridico degli spazi funerari" en G. C. MARRONE (ed.), "Terminavit sepulcrum". *I recinti funerari nelle necropoli di Altino. Atti del convegno Venezia 3-4 dicembre 2003*, Roma, 2005, p. 47.

obra: “*Hominem mortuum inquit lex in XII in urbe ne sepelito neve urito*”⁸. Así la costumbre romana era confinar a los fallecidos fuera de los límites de las ciudad y mantenerlos encerrados en necrópolis habilitadas para tal fin o en mausoleos familiares ubicados en los límites de los terrenos privados, a buena distancia de las viviendas⁹.

El suburbio de una ciudad era un concepto vinculado a los usos funerarios, a su configuración como “calle de las tumbas”, con un definido contexto religioso y una evidente tendencia ostentatoria cuyos precedentes eran helenísticos. La asociación entre zonas suburbanas y cementerios está significativamente documentada a partir del siglo II a.C., pasando a ser desde entonces la arquitectura funeraria uno de los rasgos más característicos de la topografía urbana.

En el desarrollo de las áreas funerarias suburbanas las facilidades para acceso y transporte se tuvieron muy en cuenta, de ahí que aquéllas se articularan prioritariamente en torno a los ejes de comunicación. El gran deseo que el romano tenía de ser recordado tras la muerte requería emplazar la tumba allí donde pudiera ser fácilmente vista y visitada con ocasión de las preceptivas ceremonias religiosas y para atender su conservación¹⁰.

Desde el siglo I a.C., existió un amplio *corpus* jurídico destinado a salvaguardar los espacios y monumentos funerarios, en virtud de su condición de *loci religiosi*, noción base de todo el derecho sepulcral romano, que consideraba a las tumbas inalienables e inviolables¹¹. Según el *Digesto*¹², la pena que se imponía a quien construyera un monumento sepulcral dentro de los muros de la ciudad era la destrucción de la tumba y una multa de 8000 sestercios en favor de la ciudad. En tiempos de Adriano, además de la destrucción del monumento y de la confiscación del terreno, se imponía una multa de 40 áureos en favor del fisco¹³: “Adriano, de consagrada memoria, estableció en un rescripto una pena de cuarenta áureos para los que entierran un cadáver dentro de la ciudad, pena que dispuso se diera al fisco, así como para los magistrados que lo toleraron; dispuso

8. “Al hombre muerto, dice las XII Tablas, no se le sepulte ni se le incinere dentro de la ciudad” Cic. *Leg.* 2. 58.

9. A. PATURET, “Le mécanisme...”, p. 192.

10. J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Algunas observaciones...”, pp. 437-438.

11. J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Espacios de uso funerario con indicación de medidas en las necrópolis romanas”, *Conimbriga* 30 (1991), p. 61; J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Algunas observaciones...”, p. 438.

12. *Corpus Iuris Civilis* o *Digesto* es una recopilación de la jurisprudencia romana realizada por el emperador Justiniano (533 d.C.), que abarca desde el emperador Adriano hasta su época, y que se considera la base de la legislación romana.

13. T. MOMMSEN, *Derecho penal...*, p. 522.

también que el lugar fuera confiscado, y trasladado el cadáver”¹⁴. En tiempos posteriores, las trasgresiones de esta clase se castigaban como delitos públicos por el procedimiento extraordinario¹⁵.

Por este motivo, en ambos lados de las vías de acceso a la ciudad de Pompeya encontramos *cenotaphia*, tumbas-jardín introducidas en el siglo I a.C. por influencia egipcia, *columbaria*, *mausolea* y *puticuli* o *culinae*, cementerios de sencillas y económicas tumbas que como única señal tenían *termini* con los nombres de los fallecidos. Junto a este mundo funerario se encontraban los *horti*, propiedad de los ciudadanos más adinerados o de la misma ciudad y situados también en la zona suburbana, pero más cerca de la ciudad. Eran relativamente pequeños, quizás sin villa, y dedicados a jardines para el reposo y el relax¹⁶. Además de estos huertos, encontramos villas suburbanas y otros establecimientos, como por ejemplo a las afueras de la “Porta Marina” en Pompeya, se sitúan las termas Suburbanas.

Los *loca religiosa* eran los lugares destinados al culto y consagrados a los dioses *Manes* que se encargaban de la protección de los difuntos. Era el lugar donde estaba sepultado un cadáver y solo este sepulcro o tumba era propiedad del titular. Por ello, no se pueden identificar como lugares públicos sino como *res religiosae*, que al igual que los *res sacrae* y los *res sanctae* formaban parte de las cosas de derecho divino (*res divini iuris*)¹⁷, por ello en el *Digesto* se recoge que “las cosas religiosas no están en los bienes de nadie”¹⁸.

Los *loca religiosa* adquirirían tal carácter desde el momento en el que se depositaba un cuerpo o sus cenizas en ellos, siendo condición sin la cual el derecho de propiedad o la plena disponibilidad del suelo no podría existir¹⁹. Contamos con

14. *Dig.* 47, 12, 3.5. *Divus Hadrianus Rescripto poenam statuit quadraginta aureorum in eos, qui in civitate sepeliunt, quam fisco inferri iussit; et in magistratus eadem, qui passi sunt; et locum publicari iussit, et corpus transferri.*

15. T. MOMMSEN, *Derecho penal...*, p. 522.

16. M^a J. CASTILLO PASCUAL, *Espacio en orden...*, p. 118.

17. F. DE VISSCHER, *Le droit des tombeaux romains*, Milán, 1963, pp. 52-53; J. REMESAL RODRÍGUEZ, “Aspectos legales del mundo funerario romano” en D. VAQUERIZO GIL (ed.), *Espacios y usos funerarios en el Occidente Romano*, Córdoba, 2002, p. 370. N. DE MARCO, *I loci publici dal I al III secolo. Le identificazioni dottrinali, il ruolo dell’usus, gli strumenti di tutela*, Nápoles, 2004, p. 11 y A. LOVATO, S. PULIATTI Y L. SOLIDORO MARUOTTI, *Diritto privato romano*, Turín, 2014, p. 251; A. PATURET, “Le mécanisme...”, p. 192.

18. *Dig.* 1, 8, 6.2. *Inst.* 2, 1, 7. *Religiosae res in nullius bonis sunt.*

19. M^a J. CASTILLO PASCUAL, *Espacio en orden...*, p. 190; S. LAZZARINI, “Sepulture in *prediis* e abuso del diritto in frode au creditor” en R. M^a BÉRARD (ed.), *Il diritto alla sepoltura nel Mediterraneo antico*, Roma, 2021, pp. 223-224.

una legislación específica sobre este tema en el *Digesto de Justiniano*: “Cualquiera puede hacer enterrar a un muerto en un terreno propio. En un sepulcro común es lícito enterrar contra la voluntad de los demás copropietarios. También es lícito enterrar en un lugar ajeno con permiso del propietario, y aunque lo hubiese ratificado tan sólo después de ser enterrado el muerto, el lugar se hace religioso”²⁰.

El carácter religioso se extendía del suelo al monumento funerario y al espacio que estaba por encima de él; sin embargo, los anexos a las tumbas como jardines o pórticos estaban fuera de este carácter religioso y eran considerados profanos²¹: “Sepulcro es el lugar donde están depositados el cuerpo o los huesos de un hombre. Pero dice Celso que no es religioso todo el suelo que fue destinado a sepultura sino sólo el sitio en el que fue inhumado el cuerpo”²². “En el término sepulcro debe entenderse comprendido cualquier lugar de enterramiento”²³.

Al igual que los bienes o conjuntos de bienes que en ocasiones constituían auténticos dominios, y que habían sido legados o donados a los descendientes o libertos a cargo del cuidado del monumento y del culto al fundador de éste y a su familia²⁴: “Se admite la donación <entre cónyuges> con el fin de sepultura, pues consta que la mujer puede donar al marido, y viceversa, un terreno para sepultura, y si allí le hubiere enterrado, convierte el terreno en religioso. Esto proviene de que suele decirse que sólo se prohíbe aquella donación que empobrece al donante y enriquece al donatario; en efecto, en este caso no parece hacerse más rico el donatario con una cosa que se destinó a un fin religioso, y no puede mover a nadie la razón de que, si no lo hubiese recibido de su cónyuge, lo hubiese tenido que comprar, pues, aunque se hubiese empobrecido si el cónyuge no se le hubiese dado, no se enriqueció por el simple hecho de no haber gastado”²⁵. “Esto mismo

20. *Dig.* 1, 8, 6.4. *Inst.* 2, 1, 9. *Religiosum autem locum unusquisque sua voluntate facit, dum mortuum infert in locum suum. In commune autem sepulcrum etiam invitis ceteris licet inferre. Sed et in alienum locum concedente domino licet inferre, et licet postea ratum habuerit, quam illatus est mortuus, religiosus locus fit.*

21. F. DE VISSCHER, *Le droit...*, p. 58; M^a J. CASTILLO PASCUAL, *Espacio en orden...*, p. 190.

22. *Dig.* 11, 7, 2.5. *Sepulcrum est, ubi corpus ossave hominis condita sunt. Celsus autem ait, non totus, qui sepulturae destinatus est, locus religiosus sit, sed quatenus corpus humatum est.*

23. *Dig.* 47, 12, 3.2. *Sepulcri autem appellatione omnem sepulturae locum contineri, existimandum est.*

24. M^a J. CASTILLO PASCUAL, *Espacio en orden...*, p. 190.

25. *Dig.* 24, 1, 5.8. *Concessa donatio est sepulturae causa; nam sepulturae causa locum marito ab uxore, vel contra posse donari constat; et si quidem intulerit, faciet locum religiosum. Hoc autem ex eo venit, quod definiri solet, eam demum donationem impediri solere, quae et donantem pauperiorem, et accipientem facit locupletiores; porro hic non videtur fieri locupletior in ea re, quam emeret, nisi a marito accepisset; nam etsi pauperior ea fieret, nisi maritus dedisset, non tamen idcirco fit locupletior, quod non expendit.*

induce a pensar que, si el marido hubiese donado a su mujer <un terreno> para sepultura, se entiende que tan sólo se hace de la mujer cuando se entierra el cadáver, y sigue perteneciendo al donante antes de hacerse religioso; por ello, si la mujer vendiera aquel terreno, sigue perteneciendo al donante”²⁶. “Conforme a esto, si el marido hubiere donado a su mujer un monumento sepulcral de gran valor, será válida la donación, pero tan sólo desde el momento en que se convierta en religioso <por el enterramiento>”²⁷. “Y si ella hubiera sido enterrada en él, aunque se haya extinguido el matrimonio por su muerte, se dirá no obstante, en favor de tal donación, que el terreno se convierte en religioso”²⁸. “Si alguno tuviese el usufructo, no puede hacer religioso el lugar. Pero si tuvo la nuda propiedad y el usufructo, ni siquiera el nudo propietario puede hacer religioso el lugar, a no ser que hubiese enterrado allí al que legó el usufructo, por no poder enterrarlo en otro lugar más apropiado; en este sentido escribe Juliano. En otro caso no se hará religioso el lugar contra la voluntad del usufructo, pero si éste lo consintiera, es más cierto que se hace religioso un suelo”²⁹. “Nadie hace religioso un suelo sobre el que existe una servidumbre, a no ser que lo consintiera el titular de la servidumbre. Pero si con igual comodidad puede usar de la servidumbre por otro lugar, no parece que se haga esto para impedir la servidumbre, y por tanto, se hace religioso, lo que ciertamente es razonable”³⁰.

Los *loca religiosa* eran inalienables y al igual que los *loca sacra*, estos lugares tampoco eran susceptibles de *usucapio*³¹, ni de *stipulatio*³², y estaban dentro de la categoría de las *res divini iuris* y esa es la razón que explica que los

26. Dig. 24, 1, 5.9. *Haec res et illud suadet, si uxori maritus sepulturae causa donaverit, ita demum locum fieri intelligi mulieris, quum corpus humatur; ceterum antequam flet religiosus, donantis manet; proinde si distraxerit mulier, manet locus donatoris.*

27. Dig. 24, 1, 5.10. *Secundum haec, si uxori suae monumentum purum maritus magni pretii donaverit, valebit donatio, sic tamen, ut, quum sit religiosus, valeat.*

28. Dig. 24, 1, 5.11. *Sed etsi ipsa fuerit illo illata, licet morte eius finitum est matrimonium, favorabiliter tamen dicitur, locum religiosum fieri.*

29. Dig. 11, 7, 2.7. *Si usumfructum quis habeat, religiosum locum non facit. Sed et si alius proprietatem, alius usumfructum habuit, non faciet locum religiosum nec proprietarius, nisi forte ipsum, qui usumfructum legaverit, intulerit, quum in alium locum inferri tam opportune non posset; et ita Iulianus scribit. Alias autem invito fructuario locus religiosus non fiet, sed si consentiat fructuarius, magis est, ut locus religiosus fiat.*

30. Dig. 11, 7, 2.8. *Locum, qui servit, nemo religiosum facit, nisi consentiat is, cui servitus deberetur. Sed si non minus commode per alium locum servitute uti potest, non videtur servitutis impediendae causa id fieri, et ideo religiosus fit; et sane habet hoc rationem.*

31. Adquisición de una propiedad mediante la posesión en un tiempo prolongado.

32. Un contrato verbal, unilateral y abstracto entre dos partes por el que el prominente (deudor) estaba dispuesto a entregar la cosa prometida al estipulante (acreedor).

agrimensores hablen de una *controversia* por los lugares sagrados y religiosos (*controversia de locis sacris et religiosis*), que debían resolverse con una consulta a los archivos o hacer una acción de peritaje³³. Normalmente el terreno sobre el que se edificaba una tumba era propiedad de su fundador, que adquiría sobre ella los derechos que persistían tras su muerte. Por tanto, Los *loca religiosa* eran propiedad particular de una persona o de un *collegium* y en muchas ocasiones, como lo demuestran las inscripciones, era la *res publica* y su *ordo* quienes concedían parcelas de terreno público para las sepulturas³⁴.

La concepción del terreno para la construcción de un sepulcro se realizaba por medio de un rito específico a cargo del *ius pontificium*. En primer lugar, el colegio de los pontífices se dirigía a quien estuviese interesado en la fundación de un sepulcro. La respuesta se pronunciaba generalmente por un solo pontífice en nombre del colegio, éste se encargaba de tratar los casos de los ciudadanos individuales. Luego se realizaba la elección y delimitación del lugar, según el sistema típico romano de delimitación territorial con *termini*³⁵.

La colocación de los *termini* era realizada en conjunto entre los agrimensores, que eran los operadores que se encargaban de hacer las mediciones y los gromáticos, que eran los encargados de utilizar la *groma*. Ésta era la herramienta principal que utilizaban los romanos para realizar las mediciones y trazar las líneas sobre el terreno necesarias para la construcción de calles, ciudades, templos, centuriaciones de terrenos agrícolas, etc. Con este sistema, posiblemente, se iban colocando los mojones para delimitar los lugares públicos y privados tanto dentro como fuera de la ciudad. Los *termini* seguían un ritual sagrado de colocación, pero no siempre se realizaban estos rituales. El agrimensor Sículo Flaco defiende que era un acto voluntario, porque bajo algunos mojones no hay nada enterrado; pero bajo otros encontramos cenizas, carbones, fragmentos de cerámica o de vidrio, o ases bajo cal o yeso. Este ceremonial nos pone de manifiesto el valor religioso que quería darse a la colocación e inmovilidad de estas piedras, que eran así protegidas no sólo por las leyes municipales, sino por creencias y costumbres tradicionales de índole religiosa³⁶. De este modo los *termini* adquirirían un carácter sagrado, por lo que eran honrados como si se trataran del mismo dios *Terminus*.

33. F. DE VISSCHER, *Le droit...*, pp. 65-73; J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Algunas observaciones...”, p. 445; M^a J. CASTILLO PASCUAL, *Espacio en orden ...*, pp. 191-192.

34. F. DE VISSCHER, *Le droit...*, pp. 65-73; J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Algunas observaciones...”, p. 438; M^a J. CASTILLO PASCUAL, *Espacio en orden ...*, pp. 191-192.

35. S. LAZZARINI, “Regime giuridico...”, p. 49.

36. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, “Las aceras de Pompeya” en M. CALDERÓN SÁNCHEZ, S. ESPAÑA CHAMORRO Y R. MONTOYA GONZÁLEZ (eds.), *Estudios Arqueológicos del área Vesuviana I*, Oxford, 2015, p. 104.

Se cuenta que el rey Numa estableció el día 23 de febrero como la fiesta de las *Terminalia* en honor al dios *Terminus*, en las cuales se realizaba un ritual muy parecido al que se ejecutaba en la colocación de los *termini*³⁷.

La legislación sobre la colocación, así como sobre los intervalos entre los *termini*, sería muy variada. Debían colocarse en todos los ángulos y ángulos entrantes, pero después se disponían sin intervalos fijos, y variaban según las regiones³⁸. Existía una legislación sobre las penas que se imponían a aquel que osara mover dichos *termini*, disposiciones conocidas como *Terminus Motus*³⁹. En estas leyes observamos que no había una multa establecida por el crimen de mover los *termini*, sino que se debía adecuar la pena según la condición social del transgresor⁴⁰.

En la ley agraria que dio Julio César se establecía una pena económica contra los que movieran los *termini*. Por cada uno que sacaran o movieran de sitio, se imponía una multa pública de cincuenta áureos y daba igual la condición social del agresor⁴¹.

En otra ley agraria dictada por el emperador Nerva se estableció la pena capital para el esclavo o esclava que hubiera modificado la colocación de un *terminus* sin conocimiento de su dueño, a no ser que el dueño prefiriera pagar la multa. También debían ser castigados, según su condición personal y la gravedad del hecho los que alterasen el aspecto de los límites⁴².

Por último, en un rescripto del emperador Adriano se argumentó que debía existir una pena según la condición personal y la intención de él que lo hizo. Con ello se pretendía decir que si los convictos eran personas de una cla-

37. C. DAREMBERG, E. SAGLIO Y E. POTTIER, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines, d'après les textes et les monuments contenant l'explication des termes qui se rapportent aux mœurs, aux institutions, à la religion et en général à la vie publique et privée des anciens*, tome 5, vol. 1, París, 1877-1919, pp. 123-124.

38. Sic. Fl. [...] *omnibus angulis coxisque positi esse debent* [...]; M^a J. CASTILLO PASCUAL, *Opuscula agrimensorum veterum* vol. 1, Logroño, 1998, p. 81

39. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos en Pompeya*, BAR, Oxford, 2018b, p. 13.

40. *Dig. 47, 21, 1. Terminorum avulsorum non mulcta pecuniaria est, sed pro condicione admittentium coercitione transigendum.*

41. *Dig. 47, 21, 8. Lege agraria, quam Caius Caesar tulit adversus eos, qui terminos statutos extra auum gradum finesve moverint dolo malo, pecuniaria poena constituta est; nam in terminos singulos, quos eiecerint locove moverint, quinquaginta aureos in publicum dari iubet; et eius actionem, petitionem, ei, qui volet, esse iubet.*

42. *Dig. 47, 21, 8, 1. Alia quoque lege agraria, quam Divus Nerva tulit, cavetur, ut si servus servave insciente domino dolo malo fecerit, ei capital esse, nisi dominus dominave mulctam sufferre maluerit.*

se social elevada, era evidente que lo habían hecho para apoderarse de confines ajenos: por eso podían ser condenados a destierro temporal, que variaba según la edad del condenado, más larga para un joven y más breve para un condenado de edad avanzada. Pero si lo habían hecho por servir a alguien, debían ser castigados y condenados a trabajos forzados por un bienio, y si hubiesen hurtado los *termini* por ignorancia o casualmente para utilizar las piedras, bastaría castigarles con azotes⁴³.

Por ello, las sepulturas eran solares privados que daban a la vía, las cuales marcaban los límites entre propiedades, por lo que ello exigía una delimitación. Estas funcionaban como si de una *domus* se tratara, ya que cada particular debía delimitar su propiedad⁴⁴. Para mantener la inalienabilidad de las tumbas se erigían cipos “ad hoc”. Estos *termini* situados en el *locus sepulturae* contenían unas inscripciones con las medidas de los espacios sepulcrales que se denomina *pedatura*. Estas inscripciones contenían expresiones que aportaban la longitud de la parcela a lo largo de la vía o camino junto al que se situaba: *in fronte pedes...*; y su anchura, la perpendicular al eje de la vía: *in agro pedes...* o la medida en general del espacio *in pedes quadrati*, también podía indicarse tales datos en el propio epitafio con una placa sobre el monumento funerario⁴⁵. Estos acotados funerarios podrían ser previstos en vida del destinatario, o tras su muerte, por familiares o amigos⁴⁶. Así se afirmaba el derecho de propiedad ante hipotéticas invasiones del lugar en épocas posteriores a la erección del monumento⁴⁷.

43. Dig. 47, 21, 2. *Divus Hadrianus in haec verba rescripsit: Quin pessimum factum sit eorum, qui terminos finium causa positos propulerunt, dubitari non potest. De poena tamen modus ex condicione personae et mente facientis magis statui potest; nam si splendiores personae sunt, quae convincuntur, non dubie occupandorum alienorum finium causa id admiserunt, et possunt in tempus, ut cuiusque patiatur aetas, relegari, id est, si iuvenior, in longuis, si senior, recisius; si vero alii negotium gesserunt, et ministerio functi sunt, castigari, ey ad opus biennio dari; quodsi per ignorantiam aut fortuito lapides furati sunt, sufficiet eos verberibus decidere.*

44. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos...* p. 29.

45. J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Espacios de uso...”, p. 61-64; J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Algunas observaciones...”, p. 438; H. VON HESBERG, “Il recinto nelle necropoli di Roma in età repubblicana: origine e diffusione”, en G. C. MARRONE (ed.), “*Terminavit sepulcrum*”. *I recinti funerari nelle necropoli di Altino. Atti del convegno Venezia 3-4 dicembre 2003*, Roma, 2005, pp. 63-64; F. CENERINI, “L’indicazione della pedatura nelle iscrizioni funerarie romane dell’Emilia Romagna (Regio VIII)”, en G. C. MARRONE (ed.), “*Terminavit sepulcrum*”. *I recinti funerari nelle necropoli di Altino. Atti del convegno Venezia 3-4 dicembre 2003*, Roma, 2005, p. 137; D. VAQUERIZO Y S. SÁNCHEZ, “Entre lo público y lo privado. Indicatio Pedaturae en la epigrafía funeraria Hispana”, *Archivo Español de Arqueología* 81 (2008), p. 101; M^a J. CASTILLO PASCUAL, *Espacio en orden...*, p. 63; V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii...*, p. 100.

46. J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Algunas observaciones...”, p. 445.

47. J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Algunas observaciones...”, p. 438.

En cambio, algunas tumbas carecían de *termini* y se delimitaban con unos muros⁴⁸, estos recintos eran denominados *maceriae* y creaban un espacio sagrado inviolable, que acapararían la atención del viandante hasta tal punto que, en algunas ocasiones, el monumento funerario quedaba completamente relegado de su función, camuflado en el interior y visible, en algunos casos, gracias a pequeños ventanucos abiertos en el muro de la fachada⁴⁹. Estos muros estaban medidos con el mismo sistema de *pedaturae* de los *termini sepulcrorum* con las frases: *in fronte pedes...* e *in agro pedes...* o *in pedes quadrati*, y en algunos casos se precisaba también la altura del muro. La *maceria* a veces contenía también *termini sepulcrorum* donde figuraban estas inscripciones de mediciones de las tumbas⁵⁰.

Aparte de estos *termini sepulcrorum*, existían otros *termini* sin inscripciones alrededor de las tumbas que delimitaban el espacio religioso como una zona privada, ya que estos espacios eran zonas abiertas que carecían de protección, sin un guardián que las vigilase. El número de *termini* podían variar desde un número de cuatro, dispuestos en las esquinas del área sepulcral, aunque su número podía ser mayor⁵¹. Según Sículo Flaco era importante distinguir cuales eran los *termini sepulcrorum* de los *termini* de delimitación, ya que se solían construir los sepulcros y colocar los *termini sepulcrorum* en los linderos extremos y a veces se confundían con los mojones de delimitación⁵². Además de éstos, existían unos *termini* insertos en las aceras (*crepidines* o *semitae*) de las vías funerarias suburbanas que seguían la misma legislación y rituales que los mojones encontrados en las aceras urbanas⁵³. Por lo tanto, su función era delimitar el espacio privado de las tumbas con respecto a los *loca publica* que en este caso era la calzada suburbana, cuya violación era una ofensa religiosa y civil que estaba sumamente castigada por la ley.

48. H. VON HESBERG, “Il recinto nelle necropoli...”, p. 65.

49. G. GREGORI, “Definizione e misurazione dello spazio funerario nell’epigrafia repubblicana e protoimperiale di Roma. Un’indagine campione”, en G. C. MARRONE (ed.), “*Terminavit sepulcrum*”. *I recinti funerari nelle necropoli di Altino. Atti del convegno Venezia 3-4 dicembre 2003*, Roma, 2005, p. 81; A. RUIZ OSUNA, “De sua pecunia. El paisaje socio-económico de las necrópolis romanas. Apuntes sobre Hispania”, *Madriider Mitteilungen* 60 (2019), p. 224.

50. G. GREGORI, “Definizione e misurazione...”, p. 81.

51. J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Espacios de uso...”, p. 66; H. VON HESBERG, “Il recinto nelle necropoli...”, p. 65; V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii...*, p. 99.

52. Sic. Flac. *De Cond. Agr.* 139, 21-22 La. *Inspiciendum erit et illud, quoniam sepulchra in extremis finibus facere soliti sunt et cippos ponere, ne aliquando cippi pro terminis errorem faciant: nam in locis saxuosis et in sterilibus etiam in mediis possessionibus sepulchra faciunt.*

53. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos...*, pp. 34-35.

De esta manera, los *loca religiosa* eran también utilizados como señales de confines entre propietarios. En una constitución del emperador Tiberio se instituyen los monumentos sepulcrales como *monumenta finalia*, el objetivo era claro, al carácter de inviolabilidad que tenía un *terminus* se le unía el que tenía un sepulcro⁵⁴. Por ello, no estaba permitido la invasión y violación de un sepulcro, ya fueran accidentales o intencionales y quien lo hiciera debía recibir una multa. La violación del entierro se consideraba en el derecho romano como un delito mixto, que perjudicaba no solo a los difuntos sino también a los dioses, y por tanto a los vivos y a toda la ciudad. Es por ello que la acción de un sepulcro violado podría ser imputada en acción privada o en acción popular por cualquier individuo que tuviera sus derechos cívicos⁵⁵. Existen una serie de leyes en el *Digesto* sobre la prohibición de violar un sepulcro y las penas que se imponían al trasgresor: “La acción de violación de sepulcro es infamante”⁵⁶. “El crimen de violar un sepulcro puede decirse que está previsto en la ley Julia sobre los actos de violencia <privada>, allí donde se trata del que hiciera algo que impidiera a alguien los actos de funerales y entierro, pues el que viola un sepulcro viene a dejar insepulto al allí enterrado”⁵⁷. “Por la violencia de un sepulcro se da también una acción pecuniaria”⁵⁸. “Dice el pretor: Daré acción contra aquel con cuyo *dolo malo* se diga haber sido violado un sepulcro, para que sea condenado por ello, a favor del titular del mismo, en lo que parezca justo. Si no se halla titular alguno, o éste no quiere demandar, por valor de cien áureos. Si varios quieren demandar, daré facultad para hacerlo a aquel cuya causa para hacerlo parezca más justa. Si alguien habitara con *dolo malo* en el sepulcro o hubiera edificado algo ajeno al sepulcro, daré acción contra él, por valor de doscientos áureos, a quien quiera demandar por esa causa”⁵⁹. “La

54. M^a J. CASTILLO PASCUAL, *Espacio en orden...*, p. 192.

55. R. M^a. BÉRARD, “Le droit à la sépulture dans la méditerranée antique: regards croisés”, en R. M^a BÉRARD (ed.), *Il diritto alla sepoltura nel Mediterraneo antico*, Roma, 2021, p. 10; A. PATURET, “Le mécanisme...”, pp. 192-194.

56. *Dig.* 47, 12, 1. *Sepulcri violati actio infamiam irrogat.*

57. *Dig.* 47, 12, 8. *Sepulcri violati crimen potest dici ad legem Iuliam de vi publica pertinere ex illa parte, qua de eo cavetur, qui fecerit quid, quominus aliquis funeretur sepeliaturve, quia et qui sepulcrum violat, facit, quo quis minus sepultus sit.*

58. *Dig.* 47, 12, 9. *De sepulcro violato actio quoque pecuniaria datur.*

59. *Dig.* 47, 12, 3. *Praetor ait: cuius dolo malo sepulcrum violatum esse dicetur, in eum in factum iudicium dabo, it ei, ad quem pertinea, quanti ob eam rem aequum videbitur, condemnatur. Si nemo brit, ad quem pertineat, sive agere nolet, quicumque agere volet, ei centum aureorum actionem dabo. Si plures agere volent, cuius iustissima causa esse videbitur, ei agendi potestatem faciam. Si quis in sepulcro dolo malo habitaverit, aedificiumve aliud, quamque sepulcri causa factum sit, habierit, in num, si quis eo nomine agere volet, ducentorum aureorum iudicium dabo.*

acción de violación de sepulcro se da en primer lugar al titular del sepulcro: si demanda otra persona en defecto del titular, aunque éste se halle ausente en viaje oficial, no debe dársele la restitución por entero contra el condenado que ya pagó la estimación del litigio, y no puede entenderse que del se perjudica la situación del ausente en viaje oficial, ya que esta acción no afecta a su patrimonio, sino que sólo es para vindicar un ultraje⁶⁰. “Si el titular interesado no quiere ejercitar la acción de violación de sepulcro, puede luego decir, si se arrepiente, antes de que celebre otro la litiscontestación, que sí quiere reclamar, y deberá ser atendido⁶¹”.

Aparte de la legislación sobre la delimitación de las tumbas, existía otra fórmula por la cual se regulaba el espacio funerario usado para los sepelios dentro de las necrópolis. Esta delimitación consistía en la regulación del uso del espacio público por parte de algunos ciudadanos, destinados sobre todo a *sacerdos publica* y a *tribunus militum ab populis*. Éstos construían sus tumbas en zonas públicas dentro de las necrópolis, estas áreas pertenecían a la ciudad y sin un permiso expreso del *ordo decurionum* no podía construirse nada ellas⁶².

El permiso consistía en que el ciudadano solicitaba a los magistrados el uso de esa zona pública dentro de la necrópolis para construir en ella su monumento funerario y si el *ordo* le concedía el permiso se ponía en la tumba una inscripción que contenía la frase: *ex decretum decurionum* (EDD)⁶³. Sin embargo, tradicionalmente desde principios del siglo XX, estudios sobre Pompeya han defendido que esta frase impuesta en las tumbas indicaba una donación por parte del *ordo decurionum* hacia un ciudadano difunto, para honorificarlo por alguna acción bondadosa o reconocer el estatus de esa persona ante toda la ciudad. Sin embargo no regalaba el suelo público sino que prestaba el uso de esta tierra, por lo que la propiedad poseída no formaba parte del patrimonio del poseedor y no era declarada como propia sino de la ciudad. Lo que se cede, por lo tanto, no es ni un derecho ni la tierra, sino el uso de ésta. Finalmente, este simple disfrute no era susceptible de *usucapio*, contrariamente a los deseos de los poseedores⁶⁴.

60. Dig. 47, 12, 6. *Sepulcri violati actio inprimis datus ei, ad quem res pertinet. Quo cessante si alius egerit, quamvis reipublicae causa abfuerit dominus, non debet ex integro adversus eum, qui litis aestimationem austulerit, dari. Nec potest videri deterior fieri conditio eius, qui reipublicae causa abfuit, quum haec actio non ad rem familiarem eiusdem, magis ad ultionem pertineat.*

61. Dig. 47, 12, 3.10. *Si is, cuius interest, sepulcri violati agere nollet, potest poenitentia acta, antequam lis ab alio contestetur, dicere, velle se agere, et audietur.*

62. J. F. RODRIGUEZ NEILA, “Espacios de uso...”, p. 86; V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii...*, p. 84.

63. V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii...*, p. 84.

64. C. MOATTI, “Étude sur l’occupation des terres publiques à la fin de la République Romaine”, *Cahiers du Centre Gustave Glotz* 3 (1992), p. 65.

Otros autores han argumentado⁶⁵ también que estos monumentos funerarios ubicados en el *pomerium* no eran tumbas propiamente dichas sino memoriales, porque no existen evidencia de sepelio, sino que eran monumentos que servían para honorificar al difunto, y en ellos no se guardaban los restos del difunto. Esta teoría fue iniciada por Mau en 1908, aunque no aporta datos que respalden su hipótesis, no obstante, varios autores han apoyado su teoría durante todo un siglo. Sin embargo, añadimos que no solo existía la frase: *Ex Decreto Decurionum*, sino que en algunas tumbas encontramos la frase: *Pecuniam Publica Decreto Decurionum* (PPDD)⁶⁶, que indicaba una honorificación del difunto, ya que manifiesta que la construcción de un elemento en un espacio público era costado por la ciudad, posiblemente, porque había realizado un acto importante que era necesario reconocer, por lo que era un gran honor para el fallecido y su familia, pero ello no se interpreta como una donación, ya que el permiso era obligatorio fuera realizado con una contribución económica pública o privada porque la propiedad del suelo era de la ciudad⁶⁷. O bien la frase: *Locus Datus Decreto Decurionum* (LDDD)⁶⁸, que indicaba el uso del suelo público por un privado y que éste podía construir en él con sus propios medios, pero la propiedad siempre estaba en manos de la ciudad⁶⁹.

Esta práctica de la concepción del *locus sepulturae* por parte del senado local parece que se usaba desde el siglo I a.C. al III-IV d.C., aunque hay más

65. A. MAU, *Pompeji in Leben und Kunst*, Leipzig, 1908, pp. 427-449; A. MAU, *Pompeii. Its life and art*, Londres, 1899, p. 399; J. TOYNBEE, *Death and Burial in the Roman World*, Londres, 1971, pp. 119-124; L. RICHARDSON, *Pompeii: an architectural history*, Londres, 1989, pp. 363-366; L. JACOBELLI, “Pompeii fuori le mura: note sulla gestione e l’organizzazione dello spazio pubblico e privato” en F. SENATORE (ed.), *Pompeii tra Sorrento e Sarno. Atti del terzo e quarto ciclo di conferenze di geologia, storia e archeologia. Pompeii, gennaio 1999-maggio 2000*, Roma, 2001, pp. 51-52; J. CLARKE, *Art in the Lives of Ordinary Romans: Visual Representation and Non-Elite Viewers in Italy, 100 BC-AD 315*, Berkeley, 2003, p. 182; M. COOLEY Y A. E. COOLEY, *Pompeii. A sourcebook*, Nueva York, 2004; J.M. LASSÈRE, *Manuel d’Épigraphie Romaine I: L’individu – La cité*, Paris, 2005, pp. 392-393; R. LING, *Pompeii: History, Life and Afterlife*, Stroud, 2005, p. 79; M. CARROL, *Spiritis of the Dead: Roman Funerary Commemoration in Western Europe*, Oxford, 2006, p. 139.

66. “(Pagado con dinero) público con permiso de los decuriones”.

67. V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii...*, p. 89.

68. “Lugar dado con permiso de los decuriones”.

69. M. ANTICO GALLINA, “Locus Datus Decreto Decurionum. Riflessioni topografiche e giuridiche sul *suburbium* attraverso i *tituli* funerari”, *Epigraphica* 59 (1997), p. 205; L. JACOBELLI, “Pompeii fuori le mura...”, p. 53 y I. MILANO y V. PISTARINO, “Le iscrizioni sepolcrali con una formula LDDD in Italia” en C. BERRENDONNER, M. CÉBEILLAC-GERVASONI y L. LAMOINE (dir.), *Le quotidien municipal dans l’Occidente romain: [actes du colloque international tenu à la Maison des sciences de l’homme, Clermont-Ferrand et à l’UFR d’Auvergne, Chamalières, 19-21 octobre 2007]*, Paris, 2008, p. 688.

testimonios de estas inscripciones durante el siglo I d.C. Este tipo de honorificación funeraria podía ser atribuida *post mortem* o mientras el beneficiario estaba aún con vida y podía englobar a una o varias personas e incluso a sus descendientes. La asignación del suelo público para la sepultura podía ser concedida como único honor o estar acompañada de otras donaciones, legadas al ámbito funerario, como el *funus publicum*, donativos de incienso, o de carácter más honorífico como la erección de una estatua en el foro o en otros espacios públicos de la ciudad. Raramente se especifica en la inscripción el motivo por el cual la ciudad le concede a un ciudadano esta honorificación, en general, se usan expresiones como, por ejemplo, *honoris causa*⁷⁰. No existen evidencias claras sobre el lugar en el que se erigían estas sepulturas, pero si nos centramos en el caso de Pompeya, vamos a observar como estos monumentos funerarios se asientan, normalmente, en la zona privilegiadas destinada al *pomerium* de la ciudad o cerca de las calzadas para que tengan más visibilidad dentro de las necrópolis⁷¹.

Como he comentado, esta frase, la podemos encontrar en otros elementos que no tienen un carácter funerario, como es el caso de las esculturas o edificaciones honoríficas o sagradas⁷². En el caso de Pompeya se encuentran esculturas situadas en el Foro Civil, ya que al igual que las tumbas se construían en terreno público como era la plaza del Foro Civil⁷³. Pero no sólo encontramos esta frase en esculturas honoríficas en el Foro, sino que también existen estatuas situadas en los distintos templos de la ciudad, como es el caso de las esculturas del Templo de Isis, que contaban con el permiso de los decuriones para ser colocadas en estos santuarios, ya que al establecerse en lugares sagrados debían contar con un permiso expreso de los magistrados, porque en ellos tampoco se podía instaurar ningún elemento sin autorización como en los *loca publica*⁷⁴. Además de estas esculturas honoríficas encontramos inscripciones en edificios públicos de ocio de Pompeya, como en el teatro donde algunos magistrados compraron unos asientos con el permiso de los decuriones, algo parecido hallamos en el anfiteatro, donde un grupo de magistrados, entre ellos los *magistri* del *Pagus Augustus Felix*

70. J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Espacios de uso...”, p. 86; I. MILANO y V. PISTARINO, “Le iscrizioni sepolcrali...”, pp. 689-690.

71. J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Algunas observaciones...”, p. 443; M. ANTICO GALLINA, “Locus Datus...”, pp. 218-221; I. MILANO y V. PISTARINO, “Le iscrizioni sepolcrali...”, p. 690.

72. I. MILANO y V. PISTARINO, “Le iscrizioni sepolcrali...”, p. 688.

73. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos...*, pp. 191-192.

74. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos en Pompeya*, Tesis doctoral inédita, 2017, pp. 296-297.

Suburbanus de Pompeya pagaron la instalación de unos asientos en la *cavea* del anfiteatro con el permiso de los decuriones⁷⁵.

Por consiguiente, defendemos la teoría de Campbell, en la que argumenta que el ciudadano que pretendía construir una tumba en terreno público, es decir, en el espacio que estaba situado dentro de los 30 metros desde la puerta de la ciudad y que, posiblemente, correspondería al área del *pomerium* de la ciudad en el cual no estaba permitido construir ningún elemento, tenía que solicitar un permiso a los magistrados antes de empezar a erigir el monumento funerario⁷⁶, al igual que ocurría en otros espacios públicos de la ciudad. Si el permiso le era concedido podía proceder con la edificación de la tumba estando con ello exento de multa, por el contrario si no le era concedido, éste no tenía autorizada la construcción de elemento alguno, bajo pena de sanción por la fundación indebida de un monumento funerario en terreno público. En todo caso, construir una estructura tan cara a nivel económico como una tumba, probablemente no merecería la pena tomar el riesgo de desafiar a los decuriones haciendo algo sin permiso⁷⁷, para que luego además de la sanción procedieran a destruirla como se argumenta en el *Digesto*: “Si alguien hubiera edificado en lugar público sin que nadie se lo impidiera, no se le debe obligar a que derribe, pues no hay que afean la ciudad con ruinas, y el interdicto es prohibitorio pero no restitutorio; pero si tal edificio estorba al uso público, es cierto que el procurador de las obras públicas deberá abatirlo o, si no estorba, imponer un solario”⁷⁸. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que ésta era una frase muy común en el mundo romano, ya que para construir algo o realizar cualquier modificación en terreno perteneciente a la ciudad era necesario contar con permiso de los decuriones.

3. La delimitación del espacio público en la necrópolis de Porta Stabia

La necrópolis de “Porta Stabia” debió ser una área funeraria muy transitada, debido a que desde la “Porta Stabia” se accedía a la ciudad desde el Sur y comunicaba Pompeya con la vecina ciudad de Estabia y los municipios más al

75. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos en Pompeya*, Tesis..., p. 360 y N. RAPOSO GUTIÉRREZ, “La delimitación de los espacios de ocio en Pompeya”, *Onoba* 6, (2018a), p. 118.

76. V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii...*, pp. 84-85.

77. V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii...*, p. 92.

78. *Dig.* 43, 8, 2.17. *Si quis nemine prohibente in publico aedificaverit, non esse eum cogendum tollere, ne ruinis urbs deformetur, et quia prohibitorium est interdictum, non restitutorium ; si tamen obstat id aedificium publico usui, utique is, qui operibus publicis procurat, debet id deponere, aut si non obstat, solarium ei imponere ; vectigal enim hoc sic appellatur, solarium ex eo, quod pro solo pendatur.*

Sur. El acceso a la ciudad por esta puerta, además, tuvo que ser muy transitado, porque junto a ella se encuentran el teatro (VIII.7.20-21) y el odeón (VIII.7.17-19) de la ciudad, así como el vecino Foro Triangular (VIII.7.30) y algunos templos importantes de la ciudad como el Templo de Isis (VIII.7.28) y el Templo de Júpiter Meilichios o Esculapio (VIII.7.25). Esta zona funeraria tuvo que haber sido importante, por este motivo ya que muchas personas transitaban por ella. Por este motivo, era una necrópolis que albergaba sepulcros de personas notables de la ciudad⁷⁹, así sus tumbas eran admiradas por los transeúntes que entraban y salían a la ciudad cuando en ella se celebraban distintos espectáculos de ocio en los teatros. Sin embargo, la antigua realidad no se refleja, actualmente, en la necrópolis de “Porta Stabia”, ya que solo podemos observar algunas áreas excavadas, y en ellas contamos con cuatro monumentos funerarios descubiertos. Situación que nos encontramos en otras necrópolis de la ciudad poco excavadas como son la de “Porta Vesuvio” y “Porta Nola”. No obstante, esta necrópolis se piensa que tuvo que ser mucho más amplia y que, posiblemente, conectara con el área funeraria de “Porta Nocera” y con la “Porta Marina”. Apoyando la teoría de Emerson podríamos pensar que no existiría en la ciudad de Pompeya una necrópolis por cada puerta, sino que algunas de estas áreas funerarias estuvieran unidas y formarían una gran necrópolis fuera de los muros de la ciudad⁸⁰.

Los intentos de excavación de la necrópolis de “Porta Stabia” han sido puntuales y han tenido lugar desde el siglo XIX hasta la actualidad, pero siempre con restricciones por la presencia de edificios modernos cerca de ella, ya que la actual localidad de Pompeya se encuentra muy cerca de las ruinas de la antigua ciudad romana. Excavaciones de finales del siglo XIX revelaron dos grandes *scholae*, que se pueden ver hoy día (PS 1 y PS 2). En 1843 se encontraron varias tumbas situadas al Sur de la “Porta Stabia” que fueron excavadas en años posteriores, concretamente en el 2001, sacaron a la luz dos tumbas (PS 4 y PS 5) ubicadas aproximadamente a 60 metros desde la puerta de la ciudad⁸¹, y en 2017 se halló una nueva tumba de *Clovatius* a modo de *schola* a unos metros de las tumbas PS 4 y PS 5, que denominamos como PS 6. Por último, existen informes de excavación que indican que hay otras tumbas bajo tierra, pero que son difíciles

79. A. EMMERSON, “Reconstructing the Funerary Landscape at Pompeii’s Porta Stabia”, *Rivista di Studi Pompeiani* 21 (2010), p. 17.

80. A. EMMERSON, “Reconstructing the Funerary...”, p. 84.

81. P. GUZZO, *Pompei oltre la vita. Nuove testimonianze dalle necropoli*, Pompeya, 1998, p. 33; A. D’AMBROSIO, “Ufficio Scavi di Pompei”, *Rivista di Studi Pompeiani* 12-13 (2001-2002), p. 220; A. D’AMBROSIO, “Ufficio Scavi di Pompei”, *Rivista di Studi Pompeiani* 14 (2003), 287. A. EMMERSON, “Reconstructing the Funerary...”, pp. 78-82; V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii...*, p. 298.

de excavar, porque hay edificios modernos muy cerca⁸², como la tercera tumba a modo de *schola* (PS 3), que según argumentó Mau se encontraba justo al lado de las otras dos tumbas PS 1 y PS 2, pero que al encontrarse una casa moderna justo encima de ella no pudo ser excavada en su día⁸³ y, actualmente, tampoco está excavada (Fig.2).

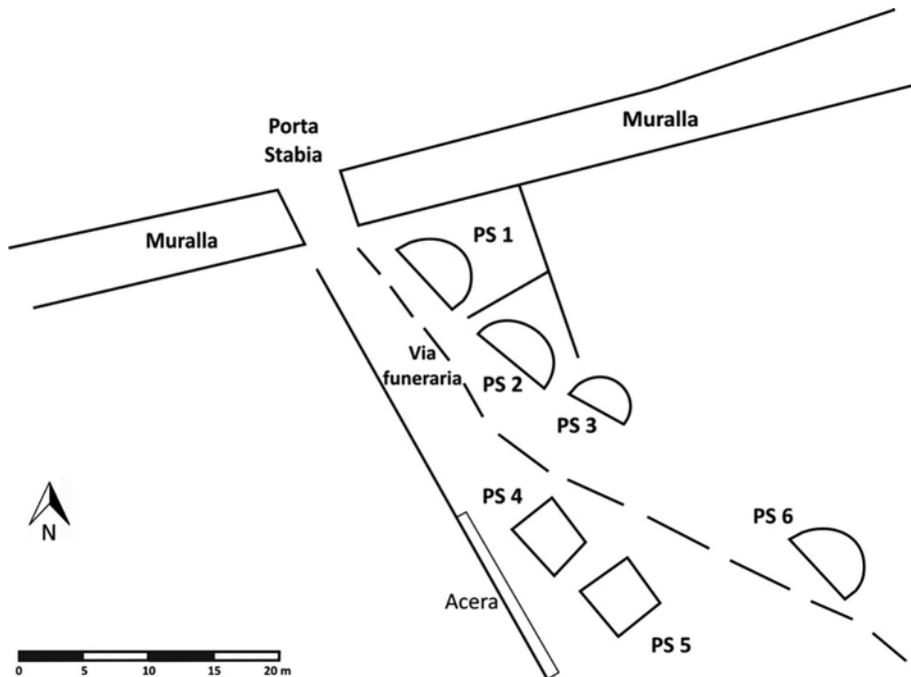


Fig.2. Plano de la necrópolis de "Porta Stabia". Elaboración propia a partir de datos tomados de Emmerson, 2010, p. 83, Map. 1.

Al salir de la "Porta Stabia" nos encontramos la vía suburbana que va dirección Sur y luego gira hacia el Este. El tramo de calzada conservado contiene pavimentación con *lastrae* como ocurre en las otras necrópolis de la ciudad, como en la necrópolis de "Porta Ercolano"⁸⁴, la necrópolis de "Porta Nocera", la necrópolis de "Porta Vesuvio" y la necrópolis de "Porta Nola". En el lado oeste de esta vía podemos apreciar algo llamativo y es que se encuentra la acera perteneciente a la antigua vía funeraria suburbana que conectaba con la "Via Stabiana"

82. P. GUZZO, *Pompei oltre la vita...*, p. 33; V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii...*, p. 298.

83. A. MAU, *Pompeii. Its life...*, p. 423; A. EMMERSON, "Reconstructing the Funerary...", p. 78.

84. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, "Delimitación de los espacios públicos en el *Pagus...*", pp. 141-172.

urbana, sólo en el lado oeste de la calzada. Esta acera, actualmente, no está unida con la que se encuentra en la jamba occidental de la “Porta Stabia”, pero en su día este tramo sí estaría solapado. Cuenta con una medida aproximada de 80 cm de anchura y aproximadamente unos 20 m de longitud, la pavimentación es a base de *opus signinum*. La acera conserva en perfecto estado los *termini* insertos en los bordillos, cuya función era, como se ha explicado con anterioridad, la de delimitar el espacio público de la vía con respecto al espacio privado de la tumba como ocurría en el interior de la ciudad con los edificios privados como eran las *domus*. Esta acera está delimitando un muro de *opus reticulatum*⁸⁵, que cuenta con 1,25 m de alto y 0,45 m de ancho (Fig.3). Este muro estaba revestido con un estuco blanco y en el lado oeste del muro existe un foso de unos 2 m de profundidad, por lo que según Emmerson podría tratarse de un vestigio del sistema defensivo prerromano de la ciudad de Pompeya, ya que en su lado oeste se conserva un foso de 2 m de profundidad que discurre entre el muro y la muralla de la ciudad. Al foso se podía acceder a través de una rampa situada entre el muro y la muralla de la ciudad⁸⁶. Sin embargo, es difícil de asegurar, ya que si fuera así al caer en desuso se pudo haber dejado en pie para usarlo como elemento delimitador de la necrópolis, aunque es raro, ya que más hacia el oeste del muro se han encontrado una serie de tumbas, por lo que no tendría sentido dejar el vestigio de una antigua muralla, que ni siquiera servía como muro perimetral de la necrópolis. Estas dos teorías son hipótesis, ya que en la actualidad esta zona no está excavada en su totalidad.

Con respecto a la delimitación de las tumbas, observamos cómo algunas cuentan con permiso de los magistrados de la ciudad para estar colocadas en un espacio concreto dentro de la necrópolis. Ésto lo sabemos, gracias a las inscripciones que se encuentran en ellas, en las cuales aparece que el lugar de enterramiento fue cedido por los decuriones, por encontrarse en un espacio público, a algunos ciudadanos notables para que pudieran construir sus monumentos funerarios cerca de la puerta, como un hecho de distinción social. Los ciudadanos varones honrados con estas concesiones eran, sobre todo, los magistrados municipales, y las mujeres eran, normalmente, sacerdotisas o miembros de la élite ciudadana⁸⁷.

85. A. D’AMBROSIO, “Ufficio Scavi di Pompei”, *Rivista di Studi Pompeiani* 12-13 (2001-2002), p. 220.

86. A. EMMERSON, “Reconstructing the Funerary...”, p. 82.

87. V. KOCKEL, *Die Grabbauten vor dem Herkulaner Tor in Pompeji*, Mainz, 1983, p. 12; S.T. MOLS y E. M. MOORMANN, “*Ex parvo crevit*: Proposta per una lettura iconografica della Tomba di Vestorius Priscus fuori Porta Vesuvio a Pompei”, *Rivista di Studi Pompeiani* 6 (1993), 39; L. RICHARDSON, *Pompeii...*, p. 256; V. E. PISTARINO, *L(OCUS) D(ATUS) D(ECRETO) D(ECURIONUM)*:



Fig.3. Acera occidental de la vía funeraria suburbana de la necrópolis de “Porta Stabia” y Tumbas PS 4 y PS 5. Foto: © Jackie and Bob Dunn www.pompeiipictures.com

Estos privilegios de los decuriones no eran donaciones a los ciudadanos por parte de la ciudad, sino que se les dejaba construir en la zona pública como una concesión honorífica. Esta área, en algunos casos, pertenecía al *pomerium*, ya que las tumbas se establecían a breve distancia de la puerta de la ciudad. Este lugar, a veces, quedaba reservado como espacio público para ubicar allí las tumbas de los magistrados⁸⁸. En algunas ocasiones, incluso, la ciudad ayudaba a pagar su construcción o los gastos del sepelio, como reconocimiento público a sus méritos. Esta práctica de conceder a determinados prohombres tales honores era algo habitual en el Imperio Romano⁸⁹.

La concessione di spazi pubblici nelle comunità cittadine dell'Italia romana, Tesis doctoral inédita, 2014, p. 202; A. RUIZ OSUNA, “De sua pecunia...”, p. 228.

88. V. KOCKEL, *Die Grabbauten vor dem Herkulaner Tor in Pompeji*, Mainz, 1983, p. 13; S.T. MOLS y E. M. MOORMANN, “*Ex parvo crevit*: Proposta per una lettura iconografica della Tomba di Vestorius Priscus fuori Porta Vesuvio a Pompei”, *Rivista di Studi Pompeiani* 6 (1993), p. 39; L. RICHARDSON, *Pompeii...*, p. 256; A. RUIZ OSUNA, “De sua pecunia...”, p. 228.

89. A. RUIZ OSUNA, “De sua pecunia...”, p. 228.

Estas honorificaciones las podemos encontrar en todas las necrópolis de la ciudad de Pompeya (“Porta Ercolano”⁹⁰, “Porta Vesuvio”⁹¹, “Porta Nola”⁹² “Porta Nocera”⁹³ y Fondo Pacífico⁹⁴), pero si nos centramos el área funeraria de “Porta Stabia”, observamos como las dos tumbas a modo de *schola* situadas cerca de la “Porta Stabia” están asentadas muy cerca de la muralla de la ciudad, por lo que se encuentran en la misma “Via Pomeriale”. Por este motivo estas tumbas disponían de una inscripción en la que se lee el permiso que los decuriones le había dado a la familia del fallecido para situar el sepulcro en un área pública perteneciente a la ciudad, como era la “Via Pomeriale”. Estos monumentos funerarios, al igual que ocurre en las otras necrópolis de la ciudad, no fueron donados a las familias más notables de la ciudad, sino que se construyeron en lugares públicos con permiso de los decuriones, ya que eran personas influyentes en la vida política de la ciudad, y por sus honores recibieron lugares destacados dentro de las necrópolis, pero en ningún momento les fue regalado el suelo público, sino que sólo tenían derecho de uso.

En primer lugar, encontramos la tumba PS 1 la “*schola di Marcus Tullius*”, el magistrado que erigió el templo de la Fortuna Augusta y su área privada junto a éste (Fig.4)⁹⁵. La sepultura data de época augustea, entre el 27 a.C. y el 2 d.C. La tumba a modo de *schola* tiene unas dimensiones de 6,40 m x 3,40 m construida con piedra de lava y toba volcánica y sólo conserva una decoración del mismo material que el resto de la tumba que representa las patas de leones en los extremos del banco corrido. Esta tipología de tumbas solía guardar las cenizas del difunto en la parte posterior del banco en forma de “U”⁹⁶. La tumba conserva una inscripción en la que se expresa que se construyó en este lugar con permiso de los decuriones, que reza así: *M(arco) Tullio / M(arci) f(ilio) / ex d(ecreto) d(ecurionum)*⁹⁷ (EE 8.330)⁹⁸.

90. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, “Delimitación de los espacios públicos en el *Pagus*...”, pp. 163-167.

91. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos en Pompeya*, Tesis..., pp. 387-390.

92. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos en Pompeya*, Tesis..., pp. 392-394.

93. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos en Pompeya*, Tesis..., pp. 402-404.

94. J. P. DUCHEMIN, A. DURANT y W. VAN ANDRINGA, “*Locus publice datum ex decreto decurionum: genèse et évolution du lot funéraire des Veranii à Pompéi*”, *Mélanges de l’École française de Rome-Antiquité* 132-1 (2020), 231-248.

95. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos*..., p. 142.

96. A. EMMERSON, “Reconstructing the Funerary...”, p. 78; A. EMMERSON, “Evidence for Junian Latins in the Tombs of Pompeii?”, *Journal of Roman Archaeology* 24 (2011), 176; V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii*..., pp. 299-302.

97. “En memoria de Marco Tullio, hijo de Marco, por decreto de los decuriones” (EE 8.330).

98. L. RICHARDSON, *Pompeii*..., p. 254; G. WESCH-KLEIN, *Funus publicum: eine Studium zuröffent-*



Fig.4. *Schola de Marcus Tullius*. Necrópolis de “Porta Stabia”. Foto: Autora, 2014.

No cabe duda que *Marcus Tullius* fue un miembro destacado de la elite de Pompeya, al haber sido duoviro por poder judicial tres veces, una vez duoviro quinquenal, augur y tribuno militar, y al haber sufragado la construcción del templo de la Fortuna en suelo de su propiedad⁹⁹ y donarlo a la ciudad de Pompeya¹⁰⁰. Este servicio a la ciudad podría ser el que le concedió el privilegio de tener su tumba en una ubicación tan importante en una zona pública de la necrópolis de “Porta Stabia”¹⁰¹, como era a muy pocos metros de la puerta y en

lichen Beisetzung und Gewährung von Ehrengräbern in Rom und den Westprovinzen, 14, Stuttgart, 1993..., p. 145; V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii...*, pp. 299.

99. *M(arcus) Tullius M(arci) f(ilius) d(uo) v(ir) i(ure) d(icundo) / ter(tium) q(uinqu)uennalis augur tr(ibunus) mil(itum) / a pop(ulo) aedem Fortunae August(ae) solo et peq(unia) sua (CIL X 820)*. Marco Tullio, hijo de Marco, duoviro con poder judicial por tercera vez, (una vez quinquennial), augur, tribuno militar (elegido por) el pueblo, (construyó) el templo a la Fortuna Augusta en su propio suelo y con su propio dinero (*CIL X 820*).

100. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos...*, p. 142.

101. A. EMMERSON, “Reconstructing the Funerary...”, p. 78.

zona del *pomerium*. Algo parecido tuvo que ocurrirle al propietario de la tumba PS 2, justo al lado del sepulcro de *Marcus Tullius*, la “*schola di Marcus Alleius Minius*”. La sepultura también data de época augustea, entre el 27 a.C. y el 14 d.C. Esta tumba a modo de *scholae* cuenta con unas dimensiones de 6,92 m x 3,39 m y construida, al igual que la anterior, con piedra de lava y tuba volcánica y también contiene una decoración al final del banco corrido de patas de leones. Tiene, además, una inscripción en el respaldo del banco en la que se observa que fue erigida en ese lugar con permiso de los decuriones (Fig.5), que reza así: *M(arco) Alleio Q(uinti) f(ilio) Men(enia tribu) Minio II v(iro) i(ure) d(icundo) locus sepulturae publicae datus ex d(creto) d(ecurionum)*¹⁰² (EE 8.318)¹⁰³.



Fig.5. *Schola* de *Marcus Alleius Minius*. Necrópolis de “*Porta Stabia*”. Foto: Autora, 2014.

102. “A Marco Alleio Minio, hijo de Quinto, miembro de la tribu Menenia, duoviro con poder judicial. El lugar para el entierro fue dado públicamente, por decreto de los decuriones” (EE 8.318).

103. L. RICHARDSON, *Pompeii...*, p. 254; G. WESCH-KLEIN, *Funus publicum: eine Studium zur öffentlichen Beisetzung und Gewährung von Ehrengräbern in Rom und den Westprovinzen*, 14, Stuttgart, 1993..., p. 145; A. EMMERSON, “Reconstructing the Funerary...”, p. 78; V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii...*, p. 300.

Situados a unos 60 metros al Sur de las dos *scholae* di *Marcus Tullius* (PS 1) y de *Marcus Alleius Minius* (PS 2) encontramos otros dos monumentos funerarios (PS 4 y PS 5), erigidos posteriormente, ambos datan de mediados del primer siglo d.C. La tumba PS 4 tiene unas dimensiones de 2,95 x 2,90 m y la tumba PS 5 cuenta con unas medidas de 3 x 3,92 m, son tumbas a modo de altar construidas con sillares de mármol y piedra volcánica, instalados sobre *podia*. Esta tipología de tumbas imitan a los altares de sacrificios La tumba PS 4 conserva en el interior de la bóveda decoración pintada en estuco¹⁰⁴. Estos sepulcros están situados sobre la misma calzada delimitados por la acera en el lado occidental de los mismos. Podríamos plantear como hipótesis que estas tumbas estuvieran situadas en ese espacio público, y que contaran con un permiso dado por los decuriones, como contienen las tumbas en forma de *scholae* (PS1 y PS2). Sin embargo, las tumbas PS 4 y PS 5 carecen de inscripciones en las cuales se exprese el permiso dado por los magistrados (*Ex Decretum Decurionum*). Debido a esta inexistencia de inscripciones en los sepulcros podemos defender la hipótesis de Emmerson¹⁰⁵, en la cual argumenta que, posiblemente, a mediados del siglo I d.C., antes de la construcción de estas tumbas, la calzada sufriera una desviación en su recorrido hacia el Este alejándose del muro de *opus reticulatum*, creando así en el lado oeste de la vía un espacio entre la calzada y el muro, que era bastante amplio para albergar tumbas, por lo que el lado oeste de la calzada quedara en desuso. Por ello, se puede plantear que ese tramo se amortizara para el asentamiento de nuevos monumentos funerarios (Fig.2). Ello podría explicar porqué estas tumbas se localizarían sobre la calzada y no contaran con un permiso dado por el senado de la ciudad. Además, también explicaría porqué estos sepulcros, que no contaban con un permiso de los decuriones, se encontraran en pie y no hubieran sido derribados después de haber venido a la ciudad el tribuno *Titus Suedius Clemens*, a poner orden en las zonas que habían sido ocupadas por los ciudadanos, ya que se tiene constancia de que *Suedius Clemens* mandó a derribar algunas tumbas situadas al este de la necrópolis de “Porta Nocera”¹⁰⁶.

Algo que llama la atención en la necrópolis de “Porta Stabia” es que sus tumbas no conservan los *termini* que en su día estarían delimitándolas. Ello puede ser debido a que en el momento de la excavación desconocían el significado de estas piedras de lava informes, que se encontraban alrededor de los monumentos

104. A. EMMERSON, “Reconstructing the Funerary...”, p. 78; A. EMMERSON, “Evidence for Junian...”, p. 176; V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii...*, pp. 304-305.

105. A. EMMERSON, “Reconstructing the Funerary...”, pp. 82-83.

106. J. BERRY, *Pompeya*, Madrid, 2009; N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos...*, p. 23.

funerarios, como ocurrió en el *compitum* di Orfeo situado en la esquina Suroeste de la *insula* VI.14.17 y fueron movidos de su lugar de origen y descartados como elementos que pudieran pertenecer, en este caso al sepulcro¹⁰⁷, tal y como podemos ver en la figura 6, en la que se observa una serie de *termini* en posición secundaria y que podrían ser los elementos de delimitación de estos monumentos funerarios (Fig.6).



Fig.6. *Termini* fuera de contexto de las tumbas PS 4 y PS 5. Necrópolis de “Porta Stabia”.
Foto: © Jackie and Bob Dunn.

Finalmente, encontramos otro sepulcro el PS 3 a modo *schola* como la PS 1 y PS 2, encontrado en 1889. Sin embargo, no pudo ser excavado y se tuvo que tapar de nuevo, porque se encuentra en los cimientos de una vivienda moderna y había peligro de que la casa se derrumbara, por lo que no contamos con mucha información sobre ella¹⁰⁸.

107. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos...*, pp. 228-229.

108. A. EMMERSON, “Reconstructing the Funerary...”, p. 78; V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii...*, p. 303.

Al mismo tiempo, otro dato destacable es que no se han encontrado inscripciones con la *definitio pedaturae* en ninguna de las tumbas descubiertas, posiblemente porque al ser tumbas asentadas en suelo público con permiso de los decuriones no contenían este tipo de delimitación, ya que estaban en una zona cuya propiedad era de la ciudad y se tratarían, por lo general de espacios con unas medidas “standard”, dentro de la regulación municipal de las áreas funerarias¹⁰⁹. Sin embargo, esta fórmula de la *definitio pedaturae* sí se localizan en otras necrópolis de la ciudad como en la de “Porta Ercolano”¹¹⁰ y en la de “Porta Nocera”¹¹¹. Aunque también es cierto, que podría ser debido a que eran tumbas ubicadas en áreas espaciosas donde no había escasez y, por tanto, competencia por el espacio¹¹².

4. Conclusiones

La zona suburbana de la ciudad, a la hora de delimitar los distintos espacios, comparte un sistema semejante de delimitación con respecto a la zona interna de la ciudad. Las necrópolis contaban con vías suburbanas formadas por calzadas y aceras. Las tumbas estaban rodeadas por aceras como las viviendas en el interior de la ciudad y contaban con *termini* en los bordillos, por lo que seguían la norma de demarcación de espacios, aunque el hecho de que esta área funeraria no esté excavada en su totalidad hace que no se haya encontrado todo el sistema de acerado. Sin embargo, el área funeraria de “Porta Stabia” sí contaba con una calzada pavimentada y en uno de sus lados se puede observar una pequeña acera a unos 45 m de la puerta de la ciudad. La vía, posiblemente, sufrió una leve variación en su recorrido desviándose hacia el Este. Cualquier reconstrucción de la carretera hacia Estabia más allá de la zona que está excavada, que corresponde con la desviación hacia el Este, es especulativo, pero probablemente continuaba hacia el Sureste.

Los monumentos funerarios destacan por su forma de delimitación, ya que algunos como las dos *scholae* PS1 y PS2, se encuentran situadas en lugares públicos gracias a que contaban con el permiso que los magistrados otorgaban a ciertos ciudadanos para que éstos pudieran erigir sus tumbas en lugares públicos, como ocurre en las otras cuatro necrópolis de la ciudad (“Porta Ercolano”,

109. J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Espacios de uso...”, p. 86.

110. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, “Delimitación de los espacios públicos en el *Pagus* ...”, pp. 162-163.

111. N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos en Pompeya*, Tesis..., pp. 399-400.

112. J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Espacios de uso...”, p. 62.

“Porta Nocera”, “Porta Vesuvio” y “Porta Nola”) y también con otros elementos honoríficos en zonas como el Foro Civil o en algunos templos de la ciudad. Este motivo posiblemente explique el porqué en las tumbas de esta área funeraria no se han encontrado *termini* con la *definitio pedaturae*, que demarcaban el espacio de las tumbas aportando las medidas de éstas como si se encuentran en otras necrópolis de Pompeya, concretamente en la necrópolis de “Porta Ercolano” y en la necrópolis de “Porta Nocera”, debido a que el suelo no les pertenecía, aunque también es posible que al no haber problemas de espacio para establecerse los monumentos funerarios en esta área funeraria, no fuera necesario acotar la zona con con la *definitio pedaturae*. Sin embargo, si hemos localizados dos monumentos funerarios (PS4 y PS5), que se encontraban situadas en suelo libre de uso, posiblemente, porque la calzada en ese punto había sido amortizada al dejar de usarse, por haberse desviado ésta hacia el Este. Estos monumentos funerarios sí contaban en su día con los *termini* que los delimitaban, aunque en la actualidad se encuentran en una posición secundaria, posiblemente, porque en el momento de la excavación no se supo su función y fueran retirados.

Para finalizar, aunque existen pocos ejemplos, son suficientes para llegar a la conclusión de que la ciudad de Pompeya seguía la normativa de ocupación de espacios en la necrópolis de “Porta Stabia”. Aunque en algunos casos los particulares invadieran las zonas públicas de la necrópolis, esto acontecía en circunstancias particulares y siempre con permiso de los magistrados de la ciudad, por lo tanto no se considera invasión como si ocurre en las necrópolis de “Porta Ercolano” o “Porta Nocera”. Por consiguiente, a través del análisis de la delimitación de los espacios públicos en la necrópolis de “Porta Stabia” hemos podido conocer otro ejemplo de cómo Pompeya es una ciudad que nos permite conocer cuál era la norma por la que se regían en época romana la delimitación de los *loca religiosa* hasta el año 79 d.C.

Fuentes clásicas

- CICERO: *De Re Publica; De Legibus*. Translation by C. Walker Keyes (Loeb Classical Library 213, 1988).
CICERÓN: *Las Leyes*. Traducción y notas de C. T. Pabón de Acuña (Biblioteca Clásica Gredos 381, 2009).

Bibliografía

- M. ANTICO GALLINA, “Locus Datus Decreto Decurionum. Riflessioni topografiche e giuridiche sul *suburbium* attraverso i *tituli* funerari”, *Epigraphica* 59 (1997), 205-224.
R. M^a. BÉRARD, “Le droit à la sépulture dans la méditerranée antique: regards croisés”, en R. M^a BÉRARD (ed.), *Il diritto alla sepoltura nel Mediterraneo antico*, Roma, 2021, pp. 1-15.
J. BERRY, *Pompeya*, Madrid, 2009.
V. CAMPBELL, *The tombs of Pompeii: organization, space and society*, Nueva York, 2015.
M. CARROL, *Spiritis of the Dead: Roman Funerary Commemoration in Western Europe*, Oxford, 2006.
M^a J. CASTILLO PASCUAL, *Opuscula agrimensorum veterum* vol. 1, Logroño, 1998.
M^a J. CASTILLO PASCUAL, *Espacio en orden: El modelo gromático-romano de ordenación del territorio*, Logroño, 2011.
F. CENERINI, “L’indicazione della pedatura nelle iscrizioni funerarie romane dell’Emilia Romagna (Regio VIII)”, en G. C. MARRONE (ed.), “*Terminavit sepulcrum*”. *I recinti funerari nelle necropoli di Altino. Atti del convegno Venezia 3-4 dicembre 2003*, Roma, 2005, pp. 137-143.
J. CLARKE, *Art in the Lives of Ordinary Romans: Visual Representation and Non-Elite Viewers in Italy, 100 BC-AD 315*, Berkeley, 2003.
M. COOLEY y A. E. COOLEY, *Pompeii. A sourcebook*, Nueva York, 2004.
A. D’AMBROSIO, “Ufficio Scavi di Pompei”, *Rivista di Studi Pompeiani* 14 (2003), 287-288.
A. D’AMBROSIO, “Ufficio Scavi di Pompei”, *Rivista di Studi Pompeiani* 12-13 (2001-2002), 219-221.
A. D’ORS, *El digesto de Justiniano*, Pamplona, 1975.
C. DAREMBERG, E. SAGLIO y E. POTTIER, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines, d’après les textes et les monuments. Contenant l’explication des termes qui se rapportent aux mœurs, aux institutions*,

- à la religion et en général à la vie publique et privée des anciens*, tome 5, vol. 1, Paris, 1877-1919.
- N. DE MARCO, *I loci publici dal I al III secolo. Le identificazioni dottrinali, il ruolo dell'usus, gli strumenti di tutela*, Nápoles, 2004.
- F. DE VISSCHER, *Le droit des tombeaux romains*, Milán, 1963.
- J. P. DUCHEMIN, A. DURANT y W. VAN ANDRINGA, “*Locus publice datum ex decreto decurionum: genèse et évolution du lot funéraire des Veranii à Pompéi*”, *Mélanges de l'École française de Rome-Antiquité* 132-1 (2020), 231-248.
- A. EMMERSON, “Reconstructing the Funerary Landscape at Pompeii's Porta Stabia”, *Rivista di Studi Pompeiani* 21 (2010), 77-87.
- A. EMMERSON, “Evidence for Junian Latins in the Tombs of Pompeii?”, *Journal of Roman Archaeology* 24 (2011), 160-190.
- I. GARCÍA DEL CORRAL, *Cuerpo del derecho civil romano. Digesto*, Barcelona, 1989.
- I. GARCÍA DEL CORRAL, *Cuerpo del derecho civil romano. Instituta*, Barcelona, 1989.
- G. GREGORI, “Definizione e misurazione dello spazio funerario nell'epigrafia repubblicana e protoimperiale di Roma. Un'indagine campione”, en G. C. MARRONE (ed.), “*Terminavit sepulcrum*”. *I recinti funerari nelle necropoli di Altino. Atti del convegno Venezia 3-4 dicembre 2003*, Roma, 2005, pp. 77-126.
- P. GUZZO, *Pompei oltre la vita. Nuove testimonianze dalle necropoli*, Pompeya, 1998.
- E. HERMON, “*Les loca sacra dans le Corpus agrimensorum romanorum (CAR)*”, *Cahiers des études anciennes* 54 (2017), 69-93.
- L. JACOBELLI, “Pompei fuori le mura: note sulla gestione e l'organizzazione dello spazio pubblico e privato”, en F. SENATORE (ed.), *Pompei tra Sorrento e Sarno. Atti del terzo e quarto ciclo di conferenze di geologia, storia e archeologia. Pompei, gennaio 1999-maggio 2000*, Nápoles, 2001, pp. 29-61.
- V. KOCKEL, *Die Grabbauten vor dem Herkulaner Tor in Pompeji*, Mainz, 1983.
- J.M. LASSÈRE, *Manuel d'Épigraphie Romaine I: L'individu – La cité*, Paris, 2005.
- S. LAZZARINI, “Regime giuridico degli spazi funerari”, en G. C. MARRONE (ed.), “*Terminavit sepulcrum*”. *I recinti funerari nelle necropoli di Altino. Atti del convegno Venezia 3-4 dicembre 2003*, Roma, 2005, pp. 47-57.
- S. LAZZARINI, “Sepulture in prediis e abuso del diritto in frode ai creditori”, en R. M^a BÉRARD (ed.), *Il diritto alla sepoltura nel Mediterraneo antico*, Roma, 2021, pp. 223-244.

- R. LING, *Pompeii: History, Life and Afterlife*, Stroud, 2005.
- R. LÓPEZ MELERO, “Enterrar en Urso (*Lex Ursonensis* LXXIII-LXXIV)”, *Studia Historica*, 15-16 (1997), 105-118.
- A. LOVATO, S. PULIATTI y L. SOLIDORO MARUOTTI, *Diritto privato romano*, Turín, 2014.
- A. MAU, *Pompeii. Its life and art*, Londres, 1899.
- A. MAU, *Pompeji in Leben und Kunst*, Leipzig, 1908.
- I. MILANO y V. PISTARINO, “Le iscrizioni sepolcrali con una formula LDDD in Italia”, en C. BERRENDONNER, M. CÉBEILLAC-GERVASONI y L. LAMOINE (dir.), *Le quotidien municipal dans l’Occidente romain: [actes du colloque international tenu à la Maison des sciences de l’homme, Clermont-Ferrand et à l’IUFM d’Auvergne, Chamalières, 19-21 octobre 2007]*, Paris, 2008, pp. 687-713.
- C. MOATTI, “Étude sur l’occupation des terres publiques à la fin de la République Romaine”, *Cahiers du Centre Gustave Glotz* 3 (1992), 57-73.
- S.T. MOLS y E. M. MOORMANN, “*Ex parvo crevit*: Proposta per una lettura iconografica della Tomba di Vestorius Priscus fuori Porta Vesuvio a Pompei”, *Rivista di Studi Pompeiani* 6 (1993), 15-52.
- T. MOMMSEN, *Derecho penal romano*, Santa Fe de Bogotá, 1999.
- A. PATURET, “Le mécanisme de l’*actio sepulchri* violati en droit romain”, en R. M^a BÉRARD (ed.), *Il diritto alla sepoltura nel Mediterraneo antico*, Roma, 2021, pp. 191-221.
- V. E. PISTARINO, *L(OCUS) D(ATUS) D(ECRETO) D(ECURIONUM): La concessione di spazi pubblici nelle comunità cittadine dell’Italia romana*, Tesis doctoral inédita, 2017.
- N. RAPOSO GUTIÉRREZ, “Las aceras de Pompeya”, en M. CALDERÓN SÁNCHEZ, S. ESPAÑA CHAMORRO y R. MONTOYA GONZÁLEZ (eds.), *Estudios Arqueológicos del área Vesuviana I*, BAR International Series 2701, Oxford, 2015, pp. 102-112.
- N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos en Pompeya*, Tesis doctoral inédita, 2017.
- N. RAPOSO GUTIÉRREZ, “La delimitación de los espacios de ocio en Pompeya”, *Onoba* 6 (2018a), 113-123.
- N. RAPOSO GUTIÉRREZ, *La delimitación de los espacios públicos en Pompeya*, BAR International Series 2914, Oxford, 2018b.
- N. RAPOSO GUTIÉRREZ, “Delimitación de los espacios públicos en el *Pagus Augustus Felix Suburbanus*. Necrópolis de Porta Ercolano (Pompeya-Italia)”, *Espacio, Tiempo y Forma, serie I, Prehistoria y Arqueología* 13 (2020), 141-172.

- J. REMESAL RODRÍGUEZ, “Aspectos legales del mundo funerario romano”, en D. VAQUERIZO GIL (ed.), *Espacios y usos funerarios en el Occidente Romano*, Córdoba, 2002, pp. 369-378.
- L. RICHARDSON, *Pompeii: an architectural history*, Londres, 1989.
- J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Espacios de uso funerario con indicación de medidas en las necropolis romanas”, *Conimbriga* 30 (1991), 59-94.
- J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “Algunas observaciones sobre los acotados funerarios romanos”, en *In memoriam J. Cabrera Moreno*, Granada, 1993, pp. 437-448.
- A. RUIZ OSUNA, “De *sua pecunia*. El paisaje socio-económico de las necropolis romanas. Apuntes sobre Hispania”, *Madridier Mitteilungen* 60 (2019), 215-245.
- J. TOYNBEE, *Death and Burial in the Roman World*, Londres, 1971.
- W. VAN ANDRINGA, H. DUDAY, S. LEPETZ, D. JOLY y T. LIND, *Mourir à Pompéi: fouille d'in quartier funéraire de la nécropole romaine de Porta Nocera (2003-2007)*, Roma, 2013.
- D. VAQUERIZO y S. SÁNCHEZ, “Entre lo público y lo privado. Indicatio Pedaturae en la epigrafía funeraria Hispana”, *Archivo Español de Arqueología* 81 (2008), 101-131.
- H. VON HESBERG, “Il recinto nelle necropoli di Roma in età repubblicana: origine e diffusione”, en G.C. MARRONE (ed.), “*Terminavit sepulcrum*”. *I recinti funerari nelle necropoli di Altino. Atti del convegno Venezia 3-4 dicembre 2003*, Roma, 2005, pp. 59-75.
- G. WESCH-KLEIN, *Funus publicum: eine Studium zur öffentlichen Beisetzung und Gewährung von Ehrengräbern in Rom und den Westprovinzen*, 14, Stuttgart, 1993.

FLORENTIA ILIBERRITANA

Normas de edición

1. Los originales se enviarán a través de la plataforma OJS de la revista: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/florentia/about/submissions>. Los/as autores/as necesitan registrarse en la revista para poder hacer envíos.

2. Los originales deberán ser inéditos y no estar aprobados para su publicación en ninguna otra entidad.

3. Los originales recibidos serán examinados por miembros del Consejo de Redacción y a continuación enviados a un proceso de evaluación por pares. La revista cuenta con la colaboración de evaluadores externos ajenos a su equipo editorial y a la institución editora.

4. Los originales se presentarán en documentos Microsoft Word o elaborados con procesadores de texto libres equiparables. En caso de que incluyan signos o tipos de letra que puedan perder su formato, se aconseja añadir un documento PDF. Los artículos y reseñas tendrán respectivamente una extensión máxima de veinticinco y tres páginas de la revista. Se incluirán obligatoriamente dos resúmenes, uno en español y otro en inglés, y se aconseja incluir otro en la lengua del trabajo, si este no está redactado en ninguna de estas dos lenguas, con un máximo de diez líneas para cada uno de ellos. Asimismo, se incluirá un mínimo de tres y un máximo de seis palabras clave en cada una de las lenguas de los resúmenes.

5. Los cuadros, mapas, gráficos, figuras y fotografías que se entreguen con el trabajo deberán ser originales o se deberá especificar la fuente y el tipo de copyright. Todos irán numerados y llevarán un breve pie para su identificación.

6. Las citas de autores clásicos seguirán el modelo de abreviaturas del Diccionario Griego-Español (DGE), Madrid, 1989 (<http://dge.cchs.csic.es/1st/1st1.htm>) y del *Thesaurus Linguae Latinae*, Leipzig, 1990² (<https://thesaurus.badw.de/en/tll-digital/index/a.html>). Las citas de los autores modernos seguirán el modelo siguiente: Libros: J. Fairweather, *Seneca the Elder*, Cambridge, 1981². Artículos: A.H.M. Jones, "The constitutional position of Odoacer and Theoderic", *JRS* 52 (1962), 126-130. Abreviaturas más usuales: *op. cit.*, vol., p., pp., *vid.*, etc.

7. Durante la corrección de pruebas no se admitirán variaciones significativas ni adiciones al texto. Los autores se comprometen a corregir las pruebas en un plazo máximo de diez días desde la entrega de las mismas.

8. La revista no se responsabiliza de los contenidos de los artículos y reseñas.

9. Todos los libros remitidos a la redacción serán objeto de reseña o referencia.

Florentia Iliberritana es una revista científica que publica trabajos originales de investigación relacionados con el mundo antiguo en general y grecolatino en particular en sus aspectos históricos, textuales, lingüísticos, literarios, filosóficos y arqueológicos; incluye una sección de reseña de libros. Su periodicidad es anual, y su copyright corresponde a la Universidad de Granada (Editorial Universidad de Granada).

La revista está presente en las siguientes bases de datos y repertorios:

L'Année Philologique (APH); Biblioteca Classica Selecta (TOCS-In); CARHUS Plus+ 2014; Clasificación integrada de revistas científicas; CSIC. Revistas de CC. Sociales y Humanidades; Dialnet; Dyabola; ERIH PLUS; Instituto de Información de Ciencias Sociales y Humanidades (ISOC); Interclassica Universidad de Murcia; International Serials Data System (ISDS); JSTOR University of Ithaka; Latindex; Linguistics & Language Behavior Abstracts; Dulcinea; SHERPA/RoMEO; Periodicals Index Online (PIO); Regesta Imperii; SOCIOLOGICAL ABSTRACTS INC; Ulrichs Web.

La información sobre Florentia Iliberritana se encuentra en la siguiente dirección de internet: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/florentia>.

FLORENTIA ILIBERRITANA

REVISTA DE ESTUDIOS DE ANTIGÜEDAD CLÁSICA



Nº31/2020

eug EDITORIAL
UNIVERSIDAD
DE GRANADA

ISSN: 1131-8848

